



“BARCEL” S.A. DE C.V.
VS
JEFE DE ZONA COMERCIAL VI
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE
MEXICALI Y OTRAS
AUTORIDADES

EXPEDIENTE 216/2021 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veintiséis de junio de
dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que resuelve la presente
controversia.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Comisión:	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
Jefe de Zona Comercial:	Jefe de Zona Comercial VI de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
Jefe de la Oficina de Normatividad:	Jefe de la Oficina de Normatividad y Control Ambiental de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
Resolución:	Resolución contenida en el oficio número *****1 de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno emitida por el Jefe de la Oficina de Normatividad y Control Ambiental de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
Recibo de pago:	Recibo de pago de consumo de agua potable correspondiente al establecimiento con número cuenta *****2, correspondiente al periodo del dos de mayo al uno de junio de veintiuno, expedido por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, con número de aviso *****4.
Ley del Servicio de Agua:	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
Ley de las Comisiones:	Ley de las Comisiones Estatales de Servicios de Agua Potable del Estado de Baja California.
Ley de Protección al Ambiente:	Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.
Ley de Ingresos:	Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el veintiocho de diciembre de dos mil veinte.

Ley del Procedimiento:	Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme al artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el veintidós de junio de dos mil veintiuno, *****3 en su carácter de apoderada legal de la moral "BARCEL" S.A. de C.V., promovió demanda de nulidad contra la *Resolución*, el *Recibo de pago* y la totalidad del procedimiento de verificación que dio origen a dichas resoluciones.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió, previa prevención, en proveído de seis de octubre de dos mil veintiuno, teniéndose como acto impugnado la *Resolución* y emplazándose como autoridades demandadas al *Jefe de la Oficina de Normatividad* al ser la autoridad que emitió el acto, conforme a lo previsto en el artículo 42, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, y al Titular de la *Comisión* en su carácter de titular de la dependencia de quien emitió el acto, conforme al artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós en que se dio vista a las partes con los autos para que formularan alegatos.

1.3. Primer cierre de instrucción. Una vez concluido el plazo anterior, el dieciocho de octubre de dos mil veintidós quedó cerrada la instrucción del presente juicio, entendiéndose citado para sentencia.

1.4. Levantamiento de citación y regularización. Posteriormente en proveído de dos de julio de dos mil veinticinco [a fojas 289 a 291 de autos], se decretó el levantamiento de citación al no estar debidamente

integrada la relación jurídico procesal y se regularizó el procedimiento, ordenando el emplazamiento a juicio al *Jefe de Zona Comercial*, en términos de lo previsto en el artículo 72, segundo párrafo de la *Ley del Tribunal*.

1.5. Trámite del juicio. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de siete de octubre de dos mil veinticinco en que se dio vista a las partes con los autos para que formularan alegatos.

1.6. Nuevo cierre de instrucción. Finalmente, una vez concluido el plazo anterior, el treinta de octubre de dos mil veinticinco quedó cerrada la instrucción del presente juicio, entendiéndose citado para sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente asunto en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación de la sucursal de la parte actora [respecto del cual se emitió el acto impugnado] que se encuentra dentro de su circunscripción territorial; lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción II, y último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. En el presente juicio contencioso administrativo, resulta necesario efectuar la precisión del acto impugnado, con la finalidad de efectuar la recta precisión de un presupuesto procesal que será la base de la litis del presente juicio contencioso administrativo.

Sirve como criterio orientador, el sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada P. VI/2004, con registro digital 181810, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de abril de dos mil cuatro, de rubro: "**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**"¹.

¹ "El artículo 77, fracción I, de la *Ley de Amparo* establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o

La demanda se admitió teniendo como acto impugnado la resolución contenida en el oficio número *****1 de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, emitido por el *Jefe de la Oficina de Normatividad* el cual, se advierte, se encuentra dirigido a la *Jefe de Zona Comercial*, en la que le informa que la parte actora es acreedora de aplicación de un cobro por descargar contaminantes al alcantarillado público, señalándole que la aplicación del cobro es potestativo de las zonas comerciales correspondientes.

De igual forma, debe destacarse que el propio demandante señaló que, si bien en dicho oficio se indica que se trata de una sugerencia de cobro, la cantidad ahí señalada fue efectivamente incluida en el *Recibo de pago*, con el concepto "OTROS SERVICIOS"; además, señala que desconoce el procedimiento administrativo que se siguió para concluir con tal determinación de cobro.

En ese sentido, tomando en consideración que la demanda debe analizarse en su conjunto y no de forma aislada, atento a lo expuesto en sus motivos de inconformidad y atendiendo a la causa de pedir, se tiene que -esencialmente- **la parte actora se duele de la determinación de un cobro a su cargo**, motivada supuestamente por descargar contaminantes al alcantarillado público por la cantidad de *****5, **cuyo cobro se reflejó en el Recibo de pago**.

Por tanto, el acto impugnado en el presente juicio, consiste en la **determinación del cobro por concepto de "OTROS SERVICIOS"** por la cantidad de *****5, **cuyo cobro se reflejó en el Recibo de pago**.

De igual forma, se tiene que, atento a lo manifestado por el *Jefe de la Oficina de Normatividad*, la autoridad con atribuciones para realizar tal determinación es el *Jefe de Zona Comercial*, autoridad que fue emplazada al juicio derivado de la regularización hecha en el presente juicio.

inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

En ese contexto, el *Jefe de Zona Comercial* al contestar la demanda, reconoció la existencia de la determinación del cobro, la cual dijo, deriva de una multa por descargas contaminantes [a foja 298 de autos].

En razón de lo anterior, la existencia del acto impugnado queda acreditado con el reconocimiento expreso de la demandada, conforme a lo previsto en los artículos 400 y 418 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda, se advierte que la parte actora señaló que tuvo conocimiento el acto impugnado el uno de junio de dos mil veintiuno, fecha que no fue controvertida por la autoridad demandada, ni se encuentra contradicha al no haber exhibido constancia de notificación con la cual se contradiga lo anterior; por tanto, se tiene como cierta la fecha antes mencionada [uno de junio de dos mil veintiuno].

En razón de lo anterior, al no desvirtuarse la fecha de conocimiento señalado por la parte actora en su demanda, el plazo de quince días para presentar la demanda, previsto en el primer párrafo del artículo 62 de la *Ley del Tribunal*, empezó al día hábil siguiente, esto es, el dos de junio de dos mil veintiuno y finalizó el veintidós de junio siguiente.

En las relatadas condiciones, dado que la demanda fue presentada el veintidós de junio de dos mil veintiuno, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

CUARTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio; por tanto, a continuación se

analizarán las causales hechas valer por las autoridades demandadas.

4.1. En su contestación de demanda, el Director de la *Comisión* invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, de la *Ley del Tribunal*, argumentando que no emitió el acto impugnado ni participó en su emisión, ni actuó en su carácter de autoridad ni tampoco causó agravio a la parte actora, por lo que al no ser parte material en el juicio deberá sobreseerse respecto de dicha autoridad.

La referida causal resulta infundada. El artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, dispone que es parte en el juicio contencioso administrativo el titular de la dependencia o entidad administrativa pública de la que depende la autoridad que emitió el acto; en ese sentido, el Director de la *Comisión* es parte en el presente juicio al ser el titular de la *Comisión*, ya que de acuerdo a lo previsto en el artículo 22, fracción V, inciso b), del *Reglamento Interno*, las Zonas Comerciales son una unidad administrativa que depende de la *Comisión*.

4.2. Por otra parte, el *Jefe de la Oficina de Normatividad* y el *Jefe de Zona Comercial* invocan la causal prevista en el artículo 54, fracción XI, de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 26, fracción I, y 30 del citado ordenamiento legal, argumentando que la resolución contenida en el oficio número *****1, no constituye un acto administrativo definitivo, no le genera afectación a su esfera jurídica y constituye solamente una comunicación interna entre las unidades administrativas de la *Comisión*.

La referida causal resulta inatendible, toda vez que como se determinó en el Considerando Segundo del presente fallo, el acto impugnado en el presente juicio no es dicho oficio, emitido por el *Jefe de la Oficina de Normatividad*, sino la determinación del cobro por concepto de "OTROS SERVICIOS", emitida por el *Jefe de Zona Comercial*, cuyo cobro se reflejó en el *Recibo de pago*.

4.3. Finalmente, el *Jefe de Zona Comercial* en su contestación invoca la causal prevista en el artículo 54, fracción XI, de la *Ley del Tribunal*, argumentando que el organismo no actuó como autoridad, afirmando que la parte

actora tiene con el organismo es de coordinación derivada de una relación contractual por la prestación de un servicio; donde el prestador de servicios y el beneficiario adquieren derechos y obligaciones recíprocos, bajo condiciones que fija el proveedor y en términos de la legislación aplicable; esto es, la prestación del servicio público está sujeta a una contraprestación, consistente en el pago de una cantidad de dinero proporcional al servicio recibido o en su caso, considerado también en dicho cobro, los pagos de impuestos y derechos que por motivo de la prestación deban de realizarse.

Tal causal resulta infundada. Lo anterior, ya que con independencia de la naturaleza jurídica [que no constituye la litis de la presente controversia] entre las partes en relación al servicio de agua potable o de descargas de aguas residuales, en el caso el acto impugnado lo constituye la determinación de un crédito fiscal derivado de una multa, acto que en ningún caso podría estimarse susceptible de una relación de sujetos en un mismo plano de igualdad, pues la imposición de sanciones es una facultad que las autoridades ejercen en un plano de supra a subordinación; de ahí que el Jefe de Zona Comercial esté ejerciendo atribuciones desde su posición de autoridad.

QUINTO. Estudio de Fondo.

5.1. Planteamiento del caso. El uno de junio de dos mil veintiuno la parte actora se hizo conocedora de la determinación de un crédito fiscal derivado del cobro por descargas contaminantes al alcantarillado público, mismo que se materializó a través del Recibo de pago en el que se incluyó el concepto "OTROS SERVICIOS" por la cantidad de *****5.

Inconforme con tal determinación, al desconocer el procedimiento que se siguió para su imposición y la falta de fundamentación y motivación del mismo, la parte actora promovió el presente juicio contencioso administrativo haciendo valer los motivos de inconformidad que se analizarán a continuación.

5.2. Análisis de los motivos de inconformidad. La parte actora hace valer, en esencia, lo siguiente.

- Primero. Que se determinó el cobro de derechos extraordinarios derivado de dos visitas de verificación que no le fueron notificadas ni se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento para la determinación de dichas contribuciones, dejándola en estado de indefensión e inseguridad jurídica.
- Segundo. Que se determinó un cobro de derechos extraordinario a su cargo sin haber fundado ni motivado adecuadamente la competencia de la autoridad que emitió el requerimiento de pago.
- Tercero. Que la determinación del cobro de derechos se hizo sin justificación alguna, en base a criterios subjetivos y sin razonamientos lógico jurídicos.

5.3. Estudio de la controversia.

Su primer motivo de inconformidad resulta esencialmente fundado. Se explica.

En su primer motivo de disenso, la parte actora se duele esencialmente que se le dejó en estado de indefensión e inseguridad jurídica, toda vez que la determinación del crédito fiscal cuyo cobro se reflejó en el *Recibo de pago*, supuestamente tiene origen en dos visitas de verificación que desconoce, pues jamás le fueron notificadas, ni tampoco se hizo de su conocimiento el procedimiento administrativo que se siguió para su determinación.

Igualmente, señala que tampoco se le otorgó la oportunidad de presentar pruebas o alegatos para desvirtuar los hechos y omisiones que presuntamente le imputan; todo lo cual viola en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, así como las formalidades que para los actos administrativos prevén los artículos 6, 24 y 26 de la *Ley del Procedimiento*.

Debiendo precisarse que la materialización del cobro de dicha determinación, se reflejó en el recibo de pago en que se incluyó el concepto "OTROS SERVICIOS".

Ahora bien, ante la manifestación de la demandante de que desconoce los fundamentos y motivos

del acto impugnado, arroja la carga probatoria a la autoridad, siendo obligación de las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda exhibir la constancia de su existencia en donde se expongan los fundamentos y motivos, así como constancia de su notificación, con la finalidad de que la parte actora pudiera controvertirlas a través de la ampliación correspondiente, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los cuales argumenta no tener conocimiento.

En ese sentido, como quedó resuelto en el Considerando Segundo de este fallo, en el presente juicio quedó acreditada la existencia de la determinación de cobro a la parte actora, lo cual fue reconocido por el propio *Jefe de Zona Comercial*, empero, la autoridad demandada omitió exhibir los documentos donde constara la resolución en que se determinó el cobro correspondiente, así como constancia de su notificación a la parte actora, lo cual como ya se dijo, era su carga, a fin de acreditar que las mismas se encontraban fundadas y motivadas, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

En ese sentido, resulta obligada la conclusión de que la omisión de cumplimiento de tales obligaciones procesales conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de determinación del cobro a cargo de la parte actora, que se reflejó en el *Recibo de pago*, pues la autoridad violentó el principio de legalidad tutelado en el artículo 16 de la *Constitución Federal* al no encontrarse fundada y motivada, incumpliendo así con las formalidades de las que todo acto administrativo debe revestir.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 209/2007, con registro digital 170712, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Diciembre de dos mil siete, de rubro y texto siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es

que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación."

Asimismo, el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis I.4o.A.52 A publicada con registro digital 203966 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, de rubro y texto siguientes.

"CARGA DE LA PRUEBA. CUANDO ES LA AUTORIDAD LA QUE INTENTA EL COBRO DE ALGUNA CONTRIBUCION, LE CORRESPONDE LA. En los casos en que la resolución materia del procedimiento contencioso administrativo trate sobre el cobro de una contribución, corresponde a la autoridad demostrar que el particular adeuda aquélla, considerando que fue ella quien en ejercicio de sus

funciones exigió su cobro, contra el cual se inconformó el contribuyente a través del procedimiento aludido."

Lo anterior, constituye una omisión a las formalidades esenciales del procedimiento garantizadas en el artículo 16 de la *Constitución Federal* y que vicia de ilegal la determinación de cobro; por tanto, lo procedente es declarar la nulidad del acto impugnado, con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, ante la ausencia de fundamentación y motivación de la resolución en la que se determinó a cargo de la parte actora el cobro de la cantidad de *****5 por concepto de "OTROS SERVICIOS", incumpléndose con las formalidades que todo acto administrativo debe revestir.

Sin que pase desapercibido que, al contestar la demanda, el *Jefe de Zona Comercial* haya manifestado que la determinación del cobro se encuentra fundada y motivada por infracciones a la Ley de Protección al Ambiente, la Ley del Servicio de Agua y el Reglamento Interno, así como una Norma Oficial Mexicana, y que el procedimiento que se siguió no exigía necesariamente aviso previo a la parte actora, al haber derivado de una denuncia por derrame de aguas residuales; sin embargo, toda vez que omitió exhibir la resolución en que constara tal determinación, se desconocen las razones y motivos por los cuales se llegó a tal conclusión, de ahí que, al no haber acreditado su dicho, tal argumento resulte irrelevante.

En las relatadas condiciones, **lo procedente es declarar la nulidad de la determinación de cobro a cargo de la parte actora, que se reflejó en el Recibo de pago con el concepto "OTROS SERVICIOS", conforme a lo previsto en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal**, al no acreditarse que el acto impugnado estuviera fundado y motivado, lo que constituye una omisión a las formalidades esenciales garantizadas en el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Innecesario análisis de los demás motivos de inconformidad. En atención al principio de mayor beneficio, al no advertirse la existencia de algún de motivo de inconformidad que mejore lo alcanzado con la declaración de nulidad decretada, es innecesario el análisis de los restantes motivos de inconformidad que hace valer la parte

actora; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia.

Sin que en el caso tampoco resulta procedente pronunciarse sobre los demás actos que la parte actora señaló como impugnados en su demanda, consistentes en el referido oficio emitido por el *Jefe de la Oficina de Normatividad*, el recibo de pago y el procedimiento administrativo de verificación, en razón de la nulidad decretada respecto del acto que efectivamente se tuvo como impugnado, siendo este la determinación de cobro.

Efectos del fallo. Como consecuencia de la nulidad declarada, conforme a lo previsto en el artículo 109, fracción IV, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar a la autoridad demandada *Jefe de Zona Comercial* a que realice lo siguiente:

1. Ordene y gestione la devolución a la parte actora de cualquier pago que haya efectuado con motivo o que haya tenido su origen en la determinación de cobro, declarada nula.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución en la que se haya determinado a cargo de la parte actora, el cobro de la cantidad de *****5, que se reflejó en el recibo de pago de consumo de agua potable correspondiente al establecimiento con número cuenta *****2.

SEGUNDO. Se condena al Jefe de Zona Comercial VI de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali a que ordene y gestione la devolución a la parte actora, de cualquier pago que haya efectuado con motivo o que haya tenido su origen en la determinación de cobro declarada nula.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de



Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

ELIMINADO: Numero de oficio, (3) párrafos con (3) renglón, en páginas 1,4 y 6.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de cuenta, (2) párrafos con (2) renglones, en páginas 1 y 12.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Nombre, (1) párrafos con (1) renglones, en página 2.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Numero de aviso, (1) párrafos con (1) renglones, en página 1.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5

ELIMINADO: Cantidad, (5) párrafos con (5) renglones, en páginas 4, 7, 11 y 12.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO LICENCIADO SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **216/2021 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 13 (**TRECE**) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE. ---



Handwritten signature in blue ink. To the right is a circular official stamp of the Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, featuring the Mexican coat of arms and the text "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". Below the stamp, the text "JUZGADO PRIMERO MEXICALI, B.C." is printed in blue.